

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220190047801
Demandante	JAZMÍN JOHANA LONDOÑO AGUDELO
Demandado	I.P.S MEDIFARMA S.A.S
Asunto	Apelación Sentencia del 24-agosto-2022
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 18 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el **24 de agosto de 2022**, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **JAZMÍN JOHANA LONDOÑO AGUDELO** contra **IPS MEDIFARMA S.A.S. Radicado** 66001310500220190047801.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 15

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

En síntesis, **JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO** demandó a la **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con la finalidad que se declare que la existencia de una verdadera relación de trabajo entre el 06-04-2016 y el 04-06-2016, en el cargo de auxiliar de enfermería en pacientes de atención domiciliaria, con el

derecho a que se le cancele un salario idéntico al devengado por el personal de planta con igual cargo, además de haber laborado 32 horas con recargo ordinario nocturno y 60 horas con recargo diurno dominical y con ello, reliquidar su salario. Conforme a dichas pretensiones, aspira al reconocimiento de los salarios entre el 06 de abril y el 04 de junio de 2016, el auxilio de transporte, la indemnización por despido indirecto, el pago de aportes a seguridad social y la sanción correspondiente, el reintegro de lo pagado por aportes en salud y pensión, prestaciones legales, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, la indemnización del artículo 65 CST, intereses de mora o indexación de los valores adeudados y costas.

De manera subsidiaria a lo anterior, esto es, de no reconocerse el contrato realidad, solicitó el pago de honorarios entre el 06 de abril al 04 de junio de 2016, intereses o indexación y costas.

1.2. Hechos

En síntesis, los hechos que interesan a la alzada, refieren que la demandante prestó sus servicios personales subordinados para la demandada como auxiliar de enfermería en pacientes de atención domiciliaria, el cual era igual a los del personal de planta. No obstante, la actora fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios pactados para ser ejecutados del 6 de abril al 5 de octubre de 2016 pero, la demandante presentó renuncia el 4 de junio del mismo año.

Agrega, que durante la labor ejercida realizó diversos turnos de 12 horas que eran obligatorios, recibiendo órdenes de la Jefe de Enfermería de Medifarma S.A.S. quien le asignaba pacientes con los que debía cumplir los turnos los cuales en total alcanzó a realizar con un total de 396 horas; la remuneración era de 50.000 por turno lo cual difería de lo pagado al personal de planta con igual cargo, en tanto que existían escalas salariales para profesionales y técnicos, las cuales no fueron respetadas en su caso.

Refiere que a la terminación del nexa a la accionante se le adeudaron salarios, recargos ordinarios diurnos y nocturnos ordinarios y dominicales, además de las prestaciones, vacaciones, aportes a seguridad social y expone que su renuncia la motivó en la falta de pago de los turnos cumplidos en la oportunidad pactada.

Finaliza indicando que el **19 de noviembre de 2017** agotó la reclamación respectiva sin lograr lo pagado ni lo solicitado al momento de presentar la demanda.

La demanda fue presentada el **16 de octubre de 2019** siendo admitida por auto del **10 de marzo de 2020**.

1.3. Posición del demandado

Al demandado se le notificó personalmente mediante correo electrónico enviado por el Juzgado al e-mail registrado en el certificado de existencia de representación legal del demandado [archivo 12]. No obstante, la IPS MEDIFARMA S.A.S. guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira, con sentencia del 2 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO y la IPS MEDIFARMA S.A.S, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 6 de abril al 4 de junio de 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S en su calidad de empleadora, a cancelar a JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO el valor de las sumas derivadas de la liquidación salarios insolutos, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, así: Salarios \$1.650.000, Auxilio De Transporte: \$152.810, Prima de servicios \$150.234, Cesantías \$150.234, Intereses sobre cesantías: \$2.955, compensación de vacaciones \$75.117.

TERCERO: CONDENAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S en su calidad de empleadora a pagar a la señora JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO por concepto de Indemnización por despido sin justa causa contenido en el artículo 64 del CST en cuantía de: \$3.371.198.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad IPS MEDIFARMA S.A.S a pagar a JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO, la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, consiste en el valor intereses moratorios a la tasa máxima prevista para los créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre el valor adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, esto es prima de servicios y cesantías, es decir sobre: \$1.953.423, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de dicho monto, hasta la fecha la suma adeudada por este concepto es de \$3.093.105.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad IPS MEDIFARMA S.A.S a pagar a JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO, la SANCIÓN POR NO PAGO

DE INTERESES A LAS CESANTIAS, en cuantía de \$5.910; por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S en su calidad de empleadora a pagar a JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO, los aportes a la seguridad social en pensión, en el fondo que indique la actora, por el periodo comprendido entre el 6 de abril al 4 de junio de 2016.

SEPTIMO: CONDENAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S a DEVOLVER los aportes asumidos por JAZMIN JOHANA LONDOÑO AGUDELO, por concepto de aportes a la seguridad social en salud en cuantía de \$115.524.

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada por las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 80%.

A tal determinación arriba la Jueza de primer grado, luego de tener en cuenta las sanciones procesales de las que fue destinatario el demandado no solo por abstenerse de contestar la demanda sino también por su inasistencia a la audiencia de conciliación, presunciones que el demandado no infirmó.

De acuerdo a dichas sanciones y con acoplo en la valoración de las pruebas que se hicieron valer, estableció que el accionante había desempeñado el cargo de auxiliar de enfermería en pacientes de atención domiciliaria, para lo cual tuvo en cuenta la documental aportada de las cuales estableció las funciones desempeñadas, los horarios o turnos, la remuneración que debió tener y la insatisfacción de las acreencias laborales causadas durante la relación laboral.

De otro lado, valoró la prueba testimonial arrimada, entre estas, el testimonio de Jonathan Andrés Cardona Cruz quien dio cuenta de la prestación personal del servicio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la labor, concluyendo que la demandada no había cumplido con las cargas probatorias que le incumbían, entre ellas, las de desvirtuar la presunción del art. 24 CST., aunado a que estableció coherencia o relación entre las labores desarrolladas por el trabajador respecto del objeto social de la demandada.

Con todo, declaró la existencia del vínculo laboral pero no halló prueba respecto de la cual pudiera inferir la existencia de un cargo igual al ejercido por el demandante y, estableció como salario promedio sobre la cual se

liquidarían los salarios y prestaciones en \$838.983, valor sobre el cual se liquidaron las prestaciones, salarios e indemnizaciones reconocidas.

En cuanto a la sanción del artículo 65 CST., concluyó que la misma era procedente en tanto que al examinar la conducta del empleador no encontró que hubiera estado revestido de buena fe al haberse sustraído de las obligaciones para querer desdibujar la verdadera relación laboral mediante sendos contratos de prestación de servicios aunado a la falta de pago de los turnos realizados por el trabajador y al desinterés de comparecer al presente proceso. Para su liquidación, dedujo que habiendo transcurrido más de 24 meses para la presentación de la demanda, pues el vínculo laboral terminó el **4 de junio de 2016** y la demanda fue presentada el **16 de septiembre de 2019**, tal situación conllevaba a que se generaran los intereses moratorios a partir del **5 de junio de 2016** y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el valor adeudado por concepto de prestaciones sociales, esto es salarios, prima de servicios y cesantías que sumaban \$1.953.423.

De otro lado, condenó al pago de intereses a las cesantías, aportes en pensión y la sanción del art. 23 de la Ley 100 de 1993 sobre la base de \$838.983,00, el reintegro del 8.5% de los aportes en salud suplidos por el accionante sobre el salario mínimo que fue el que se tuvo como base para realizar la cotización.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió parcialmente la decisión en lo concerniente en la negativa de condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo para en su lugar, disponer únicamente el pago de intereses por haberse presentado la demanda luego de transcurridos 24 meses. Dicha decisión la recrimina bajo el argumento que la interpretación dada por la Jueza fue errada y expone que lo que indica la norma **es que el día de salario por cada día de retardo se daba hasta el mes 24 y en adelante los intereses moratorios.**

Resalta que olvidaba la *a-quo* que con la reclamación se interrumpía la prescripción y se reiniciaba el conteo, sustentando que en este caso, al haberse realizado la reclamación el 19-10-2017 (antes de los 24 meses) y aplicando aquello que **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, que implicaba que de extinguirse la obligación principal se afectaba la accesorio,

conllevar a que en este asunto resultara ilógico el sostener que no obstante haberse interrumpido la prescripción de la sanción al tiempo se dijera que por no presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del nexa, no se condene a la indemnización moratoria en los términos del artículo 65 CST, considerando que con ello se estaría precisamente desconociendo la interrupción de la prescripción. Por lo anterior, considera que la interpretación a realizar era que el término de los 24 meses se contaba a partir de la reclamación con que se interrumpió la prescripción.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos fue realizado el 8/11/202, las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo esgrimido en la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación el problema jurídico a resolver se centra únicamente en determinar cuál es la interpretación adecuada del artículo 65 del CST.

Al no ser objeto de alza aspectos como la declaratoria del contrato de trabajo a término fijo desde el 6 de abril al **4 de junio de 2016**, como tampoco las acreencias insolutas que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del nexa, siendo ellas por concepto de salarios, auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, aportes en pensión, entre otros emolumentos de carácter de indemnizatorio. De otro lado, también se encuentra sin discusión que el salario mensual establecido para el trabajador era de **\$838.983** el cual es superior al mínimo legal establecido para el 2016 que era por **\$689.455**.

Para iniciar el análisis del caso, se cuestiona de la sentencia de primer grado es la intelección que se hizo del artículo 65 del CST, preceptiva que en lo que interesa al recurso indica:

“ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así: Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

Sobre el particular advierte la Sala, que no observa la interpretación errónea atribuida al art. 65 del CST modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, en tanto que se ajusta a la interpretación que ha venido dando la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL16280-2014 que abordó el tema central de la presente controversia, y al respecto dijo:

“En aplicación del pre transcrito precepto, recuerda la Sala, como se dijo en sede de casación, que el accionante no presentó la demanda para iniciar el proceso ordinario con el fin de obtener el reconocimiento de los salarios adeudados (de marzo al 16 de mayo de 2004) dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato, no obstante que era su carga (por encontrarse en el supuesto de que devengaba más del salario mínimo mensual vigente) si era su anhelo obtener un día de salario por cada día de mora en la solución de sus salarios adeudados al fenecimiento de la relación laboral.

[...]

Así las cosas, no le cabe duda a la Sala que el extrabajador tenía claro que el contrato finalizó, al menos un día de mayo de 2004, por lo que era su carga presentar la demanda en el mismo mes del año 2006, pero lo cierto es que lo hizo el 20 de septiembre de dicho año, es decir, cuando claramente ya se había vencido el término de los 24 meses siguientes a la ruptura contractual.

En ese orden, a falta de la presentación de la demanda a tiempo, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo tiene definido esta Sala desde la sentencia CSJ del 6 de may. de 2010, No. 36577, a saber:

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que

devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso. Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador. Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

A pesar de lo anterior, el Tribunal confirmó el fallo del Juzgado de primer grado que condenó a la universidad demandada por concepto de la indemnización moratoria a “la suma diaria de \$40.000 a partir del 31 de enero de 2003 y hasta cuando se verifique el pago”, lo que indica que no tuvo en cuenta que, como se afirma en el cargo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que debe considerarse ese fallador infringió directamente, al pago de esa suma diaria sólo podía condenarse por los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues, a partir de ese momento se deben los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales en dinero, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el citado precedente, el no presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo no conlleva que se deba absolver enseguida de la indemnización moratoria al empleador deudor, como parece entenderlo la demandada al definir el alcance de la impugnación extraordinaria; tampoco se ha de admitir la interpretación literal de que, a falta de presentación de la demanda oportunamente, el empleador deje de estar en mora, sin más ni más, pese a persistir en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y que, entonces, en dicho interregno no deba pagar sino el capital y que solo hasta el mes 25 comience a pagar los intereses indicados por el legislador, como se podría desprender de una lectura aislada de la norma.

Frente a la redacción de la norma en comento, la cual no es muy afortunada, no queda otra que acudir a una interpretación sistemática dentro de todo el ordenamiento jurídico, para evitar arribar a la conclusión absurda de que, si el trabajador no ha iniciado reclamación por la vía ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, el empleador tenga licencia para no satisfacer los créditos por salarios y prestaciones sociales vencidos a la ruptura de la relación, como se podría entender en principio. Pues de aceptarse tal inteligencia de la norma que ocupa la atención de la Sala, implicaría desconocer la debida protección de los derechos adquiridos, al igual que la especial garantía que ha de gozar la remuneración del trabajador y el principio de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos, por mandato del artículo 53 superior.

Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad”.

De lo anterior, emerge con claridad que el simple reclamo que haga directamente el trabajador al dador del empleo y el cual tiene la virtud de suspender la prescripción de los créditos adeudados, no corresponde al hito a partir del cual se inicia la contabilización del plazo establecido en el artículo 65 CST para aplicar cualquiera de las dos consecuencias que genera la falta de pago de salarios y prestaciones, en el evento que el trabajador devengue un salario superior al mínimo legal. Dichas consecuencias se resumen en:

(i) la sanción que corresponde al pago de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, se aplica cuando a partir de la fecha de terminación del contrato el trabajador reclama judicialmente dentro de los 24 meses siguientes,

ó

*(ii) la sanción que corresponde al **pago de los intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, se aplica cuando **a partir de la fecha de terminación del contrato** el trabajador **reclama judicialmente después de transcurridos 24 meses.***

Ello es así, porque lo que dispone la norma es que el laborante que devengaba un salario superior al mínimo legal – *que es el caso de marras* -, de esperar más de 24 meses para hacer la reclamación judicial – *no administrativa como lo sugiere el apelante* – ya la sanción no será el pago de “una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor” sino el pago de los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones dejadas de pagar, lo que implica que ninguna incidencia tiene el simple reclamo que haga el trabajador para interrumpir la prescripción en tanto que es un aspecto diferente a las reglas de la sanción del artículo 65 CST.

Así, como el demandado actuó de mala fe al abstraerse del pago de los salarios y prestaciones al actor - *lo cual no es objeto de alzada* -, procede la indemnización moratoria, y considerando que el salario mensual del trabajador correspondía a la suma mensual de \$838.983 que es superior al salario mínimo y, como quiera que el vínculo laboral finiquitó el 4 de junio de 2016, era carga de la actora el presentar la demanda en la misma fecha del año 2018, pero lo cierto es que lo hizo el 16 de octubre de 2019, es decir, cuando ya se había vencido el término de los 24 meses siguientes a la ruptura contractual. Dicha circunstancia, conlleva a que la sanción a aplicar sea la correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima prevista para los créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre el valor adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, intereses que correrán a partir del 4 de junio de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de dicho monto.

Con todo, al no prosperar el recurso de apelación promovido por la parte actora, se confirmará la sentencia de primer grado y por ello, se le condenará en costas en esta instancia a favor de la parte pasiva.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd025dc06cbcb2229c0ae825187f21f6da3d44847eff7b18fa1c81dbebd6e586**

Documento generado en 08/02/2023 07:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>